

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014).

**Auto Interlocutorio 066**

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>                                   |
| <b>Convocante:</b>       | <b>LUZ ELENA MAZO CARVAJAL</b>                                    |
| <b>Convocado:</b>        | <b>NACION-MINDEFENSA-POLICIA<br/>NACIONAL –SECRETARIA GENERAL</b> |
| <b>Radicado:</b>         | <b>05-001-33-33-012-2013-01004-00</b>                             |

**ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.**

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por el Procurador 32 Judicial II para asuntos administrativos.

***ANTECEDENTES PROCESALES***

***SOLICITUD***

El día 25 de abril de 2013, **LUZ ELENA MAZO CARVAJAL** por intermedio de apoderado judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –SECRETARIA GENERAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

***HECHOS***

La señora **LUZ ELENA MAZO CARVAJAL** devenga “pensión de sobreviviente” por la muerte de su esposo **AG (F) Luís Eduardo Carrillo Calderón**, misma

que le ha sido reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor para los años 1997, 1999 y 2002.

La convocante solicitó ante la Policía Nacional la reliquidación y reajuste de su asignación de conformidad con el IPC, petición que le fuera negada mediante oficio 320643 /ARPRE –GRUPE-22 del 25 de noviembre de 2012.

### PRETENSIONES

Manifiesta la convocante, como objeto de la conciliación “... se nulite el oficio N° 320643/arpre-grupe-22 del 25/11/2012, expedido por la **POLICÍA NACIONAL –SECRETARIA GENERAL-**, que niega el reconocimiento, reajuste y reliquidación de la **PENSIÓN Y FACTORES SALARIALES** de acuerdo con el índice diferencial entre el IPC y el incremento de la Policía Nacional para los años **1997, 1999 y 2002**, desconociendo lo preceptuado en el artículo 1° de la Ley 238/95 que adiciona al artículo 279, párrafo 4° de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDA:** se reconozca, reajuste y reliquide la **PENSIÓN Y FACTORES SALARIALES** de la Policía Nacional, desde **1997, 1999 y 2002** con el índice diferencial porcentual entre el incremento de la Policía Nacional y el IPC, año por año hasta que se le reconozca su derecho.

**TERCERA:** Que se disponga el pago efectivo e indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año **1997** hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante.

*Cuarta: Que se paguen los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)” (Sic para todo)*

### ACUERDO CONCILIATORIO

El día veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, se realizó la audiencia de conciliación ante el

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Medio de Control: | CONCILIACION PREJUDICIAL           |
| Demandante:       | LUZ ELENA MAZO CARVAJAL            |
| Demandado:        | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Radicado:         | 05001-33-33-012-2013-01004-00      |

Despacho del Procurador 32 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, la cual fuera suspendida por solicitud de la apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y del apoderado de la convocante.<sup>1</sup>

Por lo que nuevamente se citó a las partes para continuar con la audiencia de conciliación prejudicial, para el día dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), fecha en la que fuera reanudada la misma y nuevamente suspendida, ya que si bien se allegó la propuesta conciliatoria por parte de la entidad convocada, no fue así con la preliquidación de la prestación que se pretende conciliar.<sup>2</sup>

Finalmente el día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013) la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

*“En sesión del comité de defensa judicial, del ministerio de defensa judicial, del ministerio de defensa nacional, y de la policía nacional, en la agenda número 024 del 10 de julio de 2013, con relación a la propuesta de conciliación donde el convocante es la señora LUZ ELENA CARVAJAL MAZO, se decidió conciliar en forma integral con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del IPC, para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1- Se reajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004; 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%; 3- Sobre los valores reconocidos se le aplicará los descuentos de ley; 4- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional; 5- se utilizará la base de liquidación a partir de enero de 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la policía nacional, secretaría general, al cual deberá ser acompañada entre otros documentos con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará el turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995 y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de 6 meses sin reconocimiento de intereses de este periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá el pago de intereses de acuerdo a la ley.”<sup>3</sup> (Sic para todo)*

<sup>1</sup> Folio 17 y 18

<sup>2</sup> Folio 22.

<sup>3</sup> Folio 32.

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante. (Folio 32 vuelto)

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

#### **1. Respecto de la representación de las partes y su capacidad:**

La señora **LUZ ELENA MAZO CARVAJAL**, acude a la conciliación prejudicial a través del abogado TIBERIO CANO PINEDA<sup>4</sup>; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **NACION-MINISTERIO DE**

---

<sup>4</sup> Folios 4.

**DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, a través del abogado LIBARDO GONZALO HENAO IBARGUEN, a quien le otorga poder el Comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.<sup>5</sup>

## **2. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma**

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformativa de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que *"... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

*"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan."*

*"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

*"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."*

*"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993."*

*"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado..."*

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad, a los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral

<sup>5</sup> Folio 26

y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un caso similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

*“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial<sup>6</sup>. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.*

*Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”<sup>7</sup>*

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la pensión Post –Mortem reconocida a la señora **® LUZ ELENA MAZO CARVAJAL** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

<sup>6</sup> Ver T-114-10

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado a la demandante por valor de reajuste de la pensión Post- Mortem aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos de la convocante al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación y los intereses, pretensión conciliada por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número 320643 /ARPRE –GRUPE -22 del 25 de noviembre de 2012.

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

### **3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio No 320643 /ARPRE-GRUPE-22 del 25 de noviembre de 2012 suscrito por el Jefe del Grupo Pensionados capitán Julian Roberto Jiménez Medina de la Policía Nacional. Folio 7 a 8.

Medio de Control:                   CONCILIACION PREJUDICIAL  
Demandante:                       LUZ ELENA MAZO CARVAJAL  
Demandado:                        NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
Radicado:                         05001-33-33-012-2013-01004-00

- Copia hoja de servicios del señor Luis Eduardo Carrillo Calderón. Folio 9 y 10.
- Certificación de la sesión del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, del día 10 de julio de 2013 y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar a la convocante suscrito. Folio 33 a 35.
- Resolución No 2091 del 27 de marzo de 1989 “Por la cual se reconoce pensión post –mortem, auxilio de cesantía e indemnización” a la señora Luz Elena Mazo Carvajal.

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que la señora LUZ ELENA MAZO CARVAJAL ostenta pensión Post –Mortem mediante Resolución No2091 del 27 de marzo de 1989 expedida por el Ministerio de Defensa –Policía Nacional; así mismo que la demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó le fuera reajustada la prestación económica de la que es beneficiaria, de conformidad con el incremento del IPC, petición que le fuera negada mediante oficio 320643 /ARPRE-GRUPE-22 del 25 de noviembre de 2012.

#### **4. Respecto a la no afectación del patrimonio público.**

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

*“(…) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese*

*ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"<sup>8</sup>*

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de cuatro millones ochocientos diecinueve mil ciento ochenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (\$4.819.189,48), tal y como se observa a folios 33 del expediente.

## **5. Caso concreto**

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **LUZ ELENA MAZO CARVAJAL** y la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

---

<sup>8</sup> C.E Sección Tercera, CP Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 32 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el día diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** En virtud del acuerdo logrado la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** pagará a la demandante, **LUZ ELENA MAZO CARVAJAL** el equivalente a **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.819.189,48)**, valor que será cancelado en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

**TERCERO:** Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses moratorios una vez vencidos los seis meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

**QUINTO.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
**JUEZ**

|                   |                                    |
|-------------------|------------------------------------|
| Medio de Control: | CONCILIACION PREJUDICIAL           |
| Demandante:       | LUZ ELENA MAZO CARVAJAL            |
| Demandado:        | NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| Radicado:         | 05001-33-33-012-2013-01004-00      |

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS****JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellin, **04 DE MARZO DE 2014**. Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**  
Secretario

Medio de Control:  
Demandante:  
Demandado:  
Radicado:

CONCILIACION PREJUDICIAL  
LUZ ELENA MAZO CARVAJAL  
NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
05001-33-33-012-2013-01004-00